



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:50
Recibido el:	27 MAR 2017
Por:	<i>[Firma]</i>

San Salvador, 27 de marzo de 2017.

#### SEÑORES SECRETARIOS:

El día quince del presente mes y año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N.º 624, aprobado el día nueve del mismo mes y año, el cual tiene como objeto regular, de manera transitoria, el procedimiento administrativo mediante el cual se podrá determinar la baja disciplinaria del personal de oficiales superiores, oficiales subalternos, suboficiales, tropa y bandas de música militar, que incurran en alguna de las causales previstas en el referido decreto, estableciendo las disposiciones que aseguren el respeto de sus derechos y garantías procesales.

El referido decreto fue presentado con iniciativa del señor Presidente de la República por el señor Ministro de la Defensa Nacional, en el período que precede al actual ejercicio presidencial, específicamente el cinco de marzo de dos mil catorce.

Al respecto, haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su Art. 137, inciso tercero, devuelvo con **OBSERVACIONES** el Decreto Legislativo N.º 624 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

I. Expreso, en primer lugar, que comparto la motivación del decreto legislativo analizado, en tanto se reconoce la necesidad jurídica de establecer causas legales de baja disciplinaria y el procedimiento a través del cual se pueda comprobar que miembros de la Fuerza Armada incurren en ellas, para proceder a separarlos de la institución; asegurando que esta cumpla fielmente los fines que le señala la Constitución de la República.

No obstante, es importante asegurar que dicha regulación pueda ser efectivamente aplicada, por parte de las autoridades correspondientes, y que la misma sea armónica con la normativa constitucional y legal existente sobre el ejercicio y finalización de la carrera militar.

En ese sentido, me permito advertir que la necesidad de que el Decreto Legislativo N.º 624, con las modificaciones pertinentes, tenga carácter permanente, y no una duración de doce meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Si bien es cierto que el preámbulo del Decreto Legislativo apuntado refiere que se vuelve necesario actualizar el Código de Justicia Militar, este se aplica exclusivamente a los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por los delitos y faltas puramente militares, conforme al Art. 216 de la Constitución; por lo cual las infracciones disciplinarias que den lugar a ese tipo de baja militar deberían ser objeto de una legislación autónoma y con vocación de permanencia.

II. Por otra parte, el Art. 1 del citado Decreto Legislativo excluye, sin justificación, a oficiales que integran la estructura jerárquica de la Fuerza Armada, concretamente a los oficiales generales del ejército, la fuerza aérea y la fuerza naval.

En el Art. 3 del Decreto Legislativo N.º 624, después de indicar que el personal administrativo de la Fuerza Armada queda excluido de su aplicación, inmediatamente se hace relación de un reglamento ejecutivo, lo cual resulta innecesario, por lo que se propone la siguiente redacción:

*"Exclusión*

*Art. 3. Queda excluido de la aplicación de este decreto, el personal administrativo de la Fuerza Armada."*

Con respecto a las causas que justifican la instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario, contempladas en el Art. 4 del Decreto Legislativo en referencia, se advierte, inicialmente, que las previstas en las letras a) y b) son conductas típicas penalmente –esta última en el caso de los oficiales–, por lo que el tratamiento que se pretende brindarles en sede administrativa contraría los criterios jurisprudenciales sobre el tema –sentencia definitiva de 29 de abril de 2013, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2008–, dado que administrativamente debe respetarse la apreciación de los hechos efectuada por los jueces, es decir, la "verdad judicial". Lo expuesto implica para estos casos, la necesidad de esperar un pronunciamiento judicial definitivo antes de pronunciar la correspondiente decisión administrativa; de manera que tales previsiones para el procedimiento administrativo de baja disciplinaria resultarían impracticables.

En cuanto a la letra c) de la misma disposición, se observa que no se describen con suficiente precisión las conductas a ser sancionadas, ya que se trata de normas en blanco o tipos abiertos, con amplio margen de discrecionalidad para el aplicador; lo cual no es propio de un sistema normativo sancionatorio, según lo ha establecido abundante jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional.



*Salvador Sánchez Cerón*  
*Presidente de la República*

Por lo anterior, debe revisarse la configuración de las causas que justificarían la instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario para los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, a partir de elementos como su falta de idoneidad, indisciplina, negligencia en sus labores y el cometimiento de delitos militares y comunes, determinado por sentencia judicial firme.

En el Art. 9 inciso 3° del Decreto Legislativo en comento, es conveniente establecer, por razones de seguridad jurídica, todas las facultades a cargo del secretario de actuaciones del oficial diligenciador, evitando que este pueda otorgarle otras a dicho secretario al momento de su nombramiento.

Al desarrollar el procedimiento respectivo en el Art. 10 del Decreto Legislativo N.° 624, no se determina cómo ni ante quién se practicarán las pruebas de cargo y descargo que resulten pertinentes y útiles –letra d)–, además en el mismo procedimiento se establece un plazo demasiado breve para resolver, de manera motivada, sobre la procedencia o no de la baja disciplinaria, tomando en cuenta la importancia y trascendencia de los efectos de la resolución a dictar –letra f)–.

En el Art. 12 del Decreto Legislativo remitido para sanción, relativo al recurso de revocatoria, se utilizan términos que no guardan armonía con el procedimiento previsto en el Art. 10 del mismo, tales como los de "juzgador", "audiencias orales" y "parte contraria"; lo cual hace necesario armonizar tales regulaciones.

También en el Art. 13 del Decreto Legislativo apuntado, concerniente al recurso de revisión, se advierte que falta precisar la resolución impugnada y, a la vez, que su trámite no se corresponde con la competencia establecida para ordenar la baja disciplinaria en el Art. 5 del mismo decreto, puesto que se señala que el escrito será remitido a "la autoridad militar inmediata superior competente, (...), Estado Mayor General de la rama respectiva o comando de apoyo institucional...". Tampoco se indica con claridad cuál es la naturaleza de los supuestos identificados con las letras a. y b. en ese precepto.

Respecto a las notificaciones reguladas por el Art. 16 del Decreto Legislativo N.° 624, se observa que el inciso 2° alude a la práctica de las mismas por un "auxiliar designado", lo que resulta incompatible con las funciones reconocidas al secretario de actuaciones por el Art. 9 inc. 3°, letra b), del mismo decreto. En cuanto a las formas de notificación –personal y por esquila– es recomendable que la regulación asegure los derechos de audiencia y defensa del presunto infractor, estableciendo claramente cómo se procederá en cada situación que acontezca, incluyendo la razonable utilización de medios idóneos para averiguar la localización de aquél.

Además, se observa que el plazo de prescripción contemplado por el Art. 19 inc. 1° del Decreto Legislativo de mérito, no tendría mayor aplicabilidad si se limita su vigencia a doce meses, como se prevé en el Art. 25 de ese decreto.

Finalmente, por reglas de técnica legislativa, se observa que los epígrafes o títulos de los Arts. 22 y 23 no reflejan con exactitud su contenido; pues el primero, se refiere a la aplicación de otras leyes y, en apariencia, otras sanciones; y el segundo, al carácter especial o preferente de las disposiciones aprobadas.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 624, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la citada Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

The image shows a circular official seal on the left, which contains the text "ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DOMINICANA" around the perimeter. To the right of the seal is a large, stylized handwritten signature in black ink.

SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.